

do» del 14 de agosto), y a propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Este Ministerio ha dispuesto que la titulación exigible para ser admitido a concurso-oposición para cubrir plazas de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas sea la siguiente:

a) De cualquiera de los Grados Superior o Medio de Enseñanza Técnica.

b) De Formación Profesional (Maestro, Oficial industrial, etcétera) o Bachiller Laboral en la modalidad técnica correspondiente.

c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en Centros de enseñanza oficial en los privados oficialmente reconocidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de enero de 1964 sobre nueva clasificación de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que se citan.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Reglamento Orgánico para su aplicación de 21 de diciembre de 1943, contiene la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegaciones especiales, de primera, de segunda y de tercera. El artículo tercero de esta última disposición legal prevee la posibilidad de modificar la clasificación de las Delegaciones cuando las variaciones de la provincia, su importancia social o su desarrollo agrícola, industrial o comercial así lo justifiquen, precepto que recoge el Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, que en su artículo 182, párrafo dos, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías, inicialmente establecidas en la Ley de 10 de noviembre de 1942, podrá ser reajustada, mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia.

Dado el desarrollo económico que determinadas provincias han experimentado, y en consecuencia el aumento de la población laboral juntamente con las cuestiones sociales que necesariamente se han planteado, es el momento de considerar las variaciones al efecto oportunas.

Y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo tercero del Reglamento de Delegaciones de Trabajo aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en uso de las facultades que concede el artículo 182, párrafo segundo del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, clasificada por el citado Reglamento en primera categoría, se eleva a la categoría de Delegación especial.

Segundo.—En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Guipúzcoa, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Alava y Tarragona, actualmente clasificadas de tercera categoría, se elevan a la consideración de Delegaciones de segunda.

Cuarto.—Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen los periodos hábiles para la pesca del salmón y la trucha durante el año 1964.

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la conservación y aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas continentales españolas, se dispone que para el año 1964 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

Primero.—Para el salmón, desde el día primero de marzo hasta el dieciocho de julio.

Segundo.—Para la trucha, desde el día primero de marzo hasta el quince de agosto.

Tercero.—En los ríos, arroyos, lagos y lagunas declarados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a tales efectos como aguas de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida entre el dieciséis de mayo y el treinta de septiembre.

Cuarto.—La presente Resolución no afecta al régimen de las masas de aguas continentales que, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se encuentren sometidos a reglamentación especial.

Quinto.—Las truchas capturadas en aguas de alta montaña o en régimen especial de aprovechamiento, fuera del período hábil general establecido por la cláusula segunda de esta disposición, no podrán ser objeto de venta o comercio.

Sexto.—Todas las fechas citadas en esta disposición se consideran hábiles para la pesca.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 sobre títulos profesionales menores de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), que estableció los títulos profesionales para tripular los buques de las Marinas Mercante y de Pesca, anuló los correspondientes a las embarcaciones que por su pequeño tonelaje, escasa potencia de máquinas o limitado campo de acción, en lo que a navegación se refiere, pueden ser tripulados por personal con menos conocimientos técnicos que lo que exigen la obtención de los títulos establecidos.

Procede, por tanto, restablecer, actualizándolos, estos títulos de menor rango, y en su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo décimo del Decreto 629/1963 citado, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y conforme con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

TÍTULOS

Artículo 1.º Los títulos que han de ostentar quienes ejerzan el mando de embarcaciones de tráfico interior, de las menores de pesca y el manejo de equipos propulsores marinos de pequeña potencia, serán por lo menos los siguientes:

1. Patrón de tráfico interior.
2. Patrón de pesca local.
3. Motorista naval.

Art. 2.º Las atribuciones que confiere el título para cargos de mando en las embarcaciones de tráfico interior y las condiciones para obtenerlo serán las siguientes:

Patrón de tráfico interior

A) Atribuciones:

a) Mando de embarcaciones y artefactos dedicados al tráfico interior del puerto, río, ría o bahía para la que se solicite el examen, sin límite de tonelaje cuando sean sin propulsión propia y hasta 50 toneladas R. B. los autopropulsados, siempre que no rebasen los 150 C. V. la potencia efectiva de su equipo propulsor.

B) Condiciones:

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Art. 3.º Las atribuciones que confiere el título para cargos de mando en las embarcaciones menores de pesca y las condiciones para obtenerlo serán las siguientes:

Patrón de pesca local

A) Atribuciones:

a) Mando de embarcaciones hasta 10 toneladas R. B., siempre que no rebase de 50 C. V. la potencia efectiva de su equipo propulsor, dedicadas a la pesca costera o litoral, sin perder en ningún momento de vista la costa baja y dentro de los límites de la provincia marítima para la que se solicite el examen.

B) Condiciones:

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Art. 4.º Las atribuciones que confiere el título para el manejo de máquinas o motores marinos propulsores, de pequeña potencia y las condiciones para obtenerlo serán las siguientes:

Motorista naval

A) Atribuciones:

a) Manejo de máquinas o motores hasta 50 C. V. de potencia efectiva de cada una de las clases de máquina de vapor o motores de explosión, diesel o semidiesel, para el que se solicita el examen.

B) Condiciones:

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido cincuenta días de embarco.

c) Haber cumplido dieciocho años de edad.

d) Haber aprobado el examen o exámenes correspondientes al tipo o tipos de máquinas o motores para el que se solicita el título.

Art. 5.º Los aspirantes a Motorista naval podrán solicitar examen para uno o más tipos de motor (correspondientes a los de explosión, diesel, semidiesel y máquina de vapor), anotándosele en su título aquellos para cuyo manejo esté facultado.

Art. 6.º A los efectos de estas titulaciones, se entiende por potencia efectiva y tiempo de embarco las definiciones que de los mismos se establecieron en el artículo quinto del Decreto 629/1963 mencionado.

Art. 7.º El número de días de embarco que se exige para la obtención de cada uno de los títulos habrán de cumplirse en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 6 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90), siendo computables los efectuados en cualquier tipo de buque para los candidatos a los títulos de Patrón de tráfico interior y Motorista naval, debiendo cumplirlos en buques de la tercera lista los aspirantes al título de Patrón de pesca local.

Art. 8.º Los actuales titulados continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Art. 9.º Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en embarcaciones nacionales, salvo autorización expresa al efecto.

Art. 10. Las embarcaciones de tráfico interior o de pesca que, por su tonelaje o potencia de máquinas, rebasen el máximo para cuyo mando o manejo están facultados los poseedores de títulos a que hace referencia esta Orden ministerial deberán ser mandadas y su máquina manejada por el personal que corresponda de los grupos uno, dos y tres del artículo primero del Decreto 629/1963, que regula sus atribuciones.

Art. 11. Las embarcaciones o artefactos sin propulsión propia (remolcados a o remo) menores de 50 toneladas R. B. no precisan de personal titulado, quedando facultados los Comandantes militares de Marina, dentro de sus provincias respectivas, para expedir las autorizaciones correspondientes para su manejo.

CAPITULO SEGUNDO

EXÁMENES

Art. 12. Los exámenes que se establecen para optar a cada título se celebrarán en las Comandancias Militares de Marina de la provincia marítima en la que aspiren a ejercer su profesión los Patrones de tráfico interior y los Patrones de pesca local, y en cualquiera de ellas los aspirantes al título de Motorista naval, dando comienzo unos y otros en la primera decena de los meses de febrero y agosto, debiendo ser los primeros los correspondientes al mes de agosto del corriente año.

Los Comandantes militares de Marina fijarán y anunciarán con antelación suficiente la fecha en que comenzará, dentro de las citadas en el párrafo anterior, cada uno de ellos.

Art. 13. La composición de los Tribunales será la siguiente:

1. Exámenes para Patrón de tráfico interior:

Presidente: El Comandante o Segundo Comandante militar de Marina de la provincia marítima en la que se celebre el examen.

Vocales: El Capitán de puerto del distrito respectivo o un Jefe u Oficial del Cuerpo General de la Armada o Reserva Naval Activa, u Oficial de la Marina Mercante (Sección Puente), que actuará como Secretario; un Práctico de número del puerto respectivo o, en su defecto, de la capital de la provincia marítima; el Jefe u Oficial Médico con destino en la Comandancia Militar de Marina en la que se celebre el examen, pudiendo ser sustituido, caso de no existir, por un Doctor o Licenciado en Medicina de la localidad.

2. Exámenes para Patrón de pesca local:

Presidente: El Comandante o Segundo Comandante militar de Marina de la provincia marítima en la que se celebre el examen.

Vocales: Un Jefe u Oficial del Cuerpo General de la Armada o Reserva Naval Activa, u Oficial de la Marina Mercante (Sección Puente), que actuará como Secretario; un Capitán de pesca o Patrón de pesca de altura; el Jefe u Oficial Médico con destino en la Comandancia Militar de Marina en la que se celebre el examen, pudiendo ser sustituido, caso de no existir, por un Doctor o Licenciado en Medicina de la localidad.

3. Exámenes para Motorista naval:

Presidente: El Comandante o Segundo Comandante militar de Marina de la provincia marítima en la que se celebre el examen.

Vocales: Un Jefe u Oficial de los Cuerpos Generales o de Máquinas de la Armada o de Máquinas de la Reserva Naval Activa, u Oficial de la Marina Mercante (Sección de Máquinas), que actuará como Secretario; un Maquinista naval Jefe, Oficial de máquinas de la Marina Mercante, Mecánico naval Mayor o Mecánico naval de primera clase de la especialidad de vapor o motor para la que examine; el Jefe u Oficial Médico con destino en la Comandancia Militar de Marina en la que se celebre el examen, pudiendo ser sustituido, caso de no existir, por un Doctor o Licenciado en Medicina de la localidad.

4. Será causa de incompatibilidad para formar parte de los Tribunales el dedicarse a la enseñanza privada de alguna de las materias objeto del examen, así como el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los candidatos.

Art. 14. Los candidatos solicitarán su admisión a examen del Presidente del Tribunal correspondiente por medio de solicitud, en la que deberán hacer constar su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, folio y año de inscripción marítima, número del documento nacional de identidad, con el lugar y fecha de expedición del mismo, y domicilio habitual, acompañando a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Libreta de inscripción marítima.
- b) Una fotografía semejante a las exigidas para el documento nacional de identidad, en cuyo dorso deberá figurar escrito a lápiz el nombre y apellidos del interesado.
- c) Póliza de tres pesetas, con arreglo a la Ley del Timbre, para el reintegro del certificado que se les expide al finalizar el examen respectivo.
- d) Cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen;

Art. 15. Los candidatos que repitan examen sólo deberán acompañar a la solicitud la fotografía, la póliza, la cantidad correspondiente a los derechos de examen y el certificado del examen anteriormente efectuado.

Art. 16. Las solicitudes de examen, acompañadas del total de los documentos exigidos, se entregarán en la Comandancia Militar de Marina en que aquél se celebre, en las fechas que por cada una de ellas se anunciará oportunamente.

Art. 17. El examen comenzará con un reconocimiento físico, que se ajustará a las normas que figuran en los artículos quinto y sexto de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 20), siendo asimismo de aplicación lo que se prescribe en el artículo noveno de la misma Orden.

Como consecuencia de este reconocimiento, los examinandos declarados «no aptos» serán eliminados del resto del examen.

Art. 18. El resto del examen consistirá en el desarrollo de dos temas por asignatura, elegidos libremente por los respectivos Tribunales de entre los que figuran en los programas que se insertan en esta Orden ministerial.

Art. 19. Los examinandos serán calificados con las notas de «apto» o «no apto».

Art. 20. A los candidatos se les expedirá, una vez finalizado el examen y ajustándose al modelo que figura en la Orden ministerial de Comercio de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254), un certificado firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, el cual les servirá a los aprobados para acompañar a la solicitud de expedición del oportuno título, y al resto, para aportarlo al próximo examen como documentación que acompañe a la solicitud para el mismo.

Art. 21. Una vez finalizados los exámenes, los Presidentes elevarán a la Dirección General de Instrucción Marítima duplicada acta de los mismos, en la que constará la relación nominal del total de candidatos presentados con sus datos de inscripción marítima, fecha de nacimiento, número del documento nacional de identidad, con la fecha y lugar de expedición del mismo, y calificación obtenida.

Las actas deberán ajustarse al modelo que se incluye en la Orden ministerial de Comercio de fecha 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254), y a ellas se unirán las firmadas por el Vocal Médico y Secretario, con el visto bueno del Presidente, con el resultado del reconocimiento físico.

CAPITULO TERCERO

PROGRAMAS DE EXAMEN

Art. 22. Las asignaturas de que deberán prestar examen se ajustarán a los programas siguientes:

Examen para Patrón de tráfico interior

A) *Cultura General*.—Lectura y escritura de un párrafo al dictado.—Suma, resta multiplicación y división de números enteros y decimales.—Sistema métrico decimal.—Líneas, superficies y volúmenes más importantes.

B) *Navegación*.—Conocimiento del puerto, río, ría o bahía para la que se solicita el título: fondeaderos, dársenas, muelles, sondas, muertos, balizamiento y enfilaciones.—Vientos, corrientes y mareas reinantes en el mismo.—Aguja náutica.—Cuarteo de la rosa.—Idea de la estima y de la navegación costera.—Ligeras ideas de Astronomía náutica: movimiento diurno del sol.—Utilización de la Polar como orientación.—Interpretación de una carta náutica.

C) *Maniobra*.—Fondear y levar.—Amarrar a un muerto.—Atraque y desatraque de costado a un muelle.—Amarre de popa a un muelle.—Abarloarse a otra embarcación.—Dar y tomar remolque.—Pasar a remo o motor una rompiente.—Maniobras con mal tiempo.—Reglamento internacional para prevenir abordajes en la mar.—Señales locales para el día y la noche: del tiempo, estado del puerto y niebla (visuales y acústicas).—Reglamento de policía del puerto.—Material de salvamento que están obligados a llevar los buques cuyo mando corresponde a la titulación a que aspira.—Utilización de este material.

D) *Primeros auxilios*.—Instrucciones para acudir a nado en auxilio de un naufrago.—Práctica de la respiración artificial.

Examen para Patrón de pesca local

A) *Cultura General*.—Lectura y escritura de un párrafo al dictado.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales.—Sistema métrico decimal.—Líneas, superficies y volúmenes más importantes.

B) *Navegación*.—Conocimiento detallado del litoral y de los vientos y corrientes reinantes en la provincia marítima para la que solicita el título.—Aguja náutica.—Cuarteo de la rosa.—Idea de la estima y de la navegación costera.—Ligeras ideas de Astronomía náutica: movimiento diurno del sol.—Utilización

de la Polar como orientación.—Interpretación de una carta náutica.

C) *Maniobra*.—Fondear y levar.—Amarrar a un muerto.—Atraque y desatraque de costado a un muelle.—Amarre de popa a un muelle.—Abarloarse a otra embarcación.—Dar y tomar remolque.—Pasar a remo o motor una rompiente.—Maniobras con mal tiempo.—Reglamento internacional para prevenir abordajes en la mar.—Material de salvamento que están obligados a llevar los buques cuyo mando corresponde a la titulación a que aspira.—Utilización de este material.

D) *Pesca marítima*.—Artes de pesca «de su clase» usados en la provincia marítima para la que solicita el título.—Medida de las mallas.—Reparación de averías en las redes.—Especies que se capturan en la provincia marítima.—Procedimientos empleados para la conservación del pescado en las embarcaciones a cuyo mando aspira.—Ley de Vedas.—Perjuicios que se ocasionan pescando con explosivos y sanciones a los que la efectúan.—Reglamentación particular de pesca, si la hay, de la provincia marítima o región pesquera en la que se halle enclavada.

E) *Primeros auxilios*.—Instrucciones para acudir a nado en auxilio de un naufrago.—Práctica de la respiración artificial.

Examen para Motorista naval

A) *Cultura General*.—Lectura y escritura de un párrafo al dictado.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales.—Sistema métrico decimal.—Líneas, superficies y volúmenes más importantes.

B) *Motores de combustión interna: explosión, diesel, semi-diesel* (sólo prestará examen del tipo de motor para el que solicita el título).—Nomenclatura de las diversas partes del motor. Manejo del motor efectuando las operaciones siguientes: preparación para poner en marcha, arrancar, variar de velocidad, parar y dar atrás.—Lubricación y refrigeración.—Medidas en caso de recalentamiento.—Utilización de herramientas de uso en el motor.—Cuidados que requiere el motor después de la parada definitiva.—Averías más frecuentes en el motor y manera de corregirlas.—Peligro de incendio.—Medios de prevenirlo y actuación en caso de declararse.

C) *Máquinas de vapor* (sólo para los aspirantes al manejo de este tipo de máquinas).—Nomenclatura de las partes principales de la caldera.—Preparación para el encendido de una caldera.—Encendido de calderas de carbón o petróleo.—Comunicación.—Conducción de la caldera.—Limpieza de humos.—Extracciones.—Apagar.—Averías más frecuentes en las calderas de vapor y su corrección.—Nomenclatura de las partes principales de una máquina de vapor alternativa.—Manejo de las máquinas, efectuando las operaciones siguientes: calentar, probar, poner en marcha, variar de velocidad, parar y dar atrás.—Lubricación y refrigeración.—Medidas en caso de recalentamiento.—Herramientas y materiales de uso en calderas y máquinas.—Averías más frecuentes en las máquinas de vapor alternativas y manera de corregirlas.—Peligro de incendio.—Medios de prevenirlo y actuación en caso de declararse.

Art. 23. Los exámenes podrán celebrarse práctica o teóricamente y orales o escritos, a juicio del Tribunal correspondiente.

Art. 24. Los Motoristas navales en posesión del título para una clase determinada de máquina o motor que se examinen para cualquier otra clase sólo prestarán examen del cuestionario profesional de este nuevo tipo de máquina o motor.

CAPITULO CUARTO

EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS

Art. 25. La expedición de los títulos y su tarjeta de identidad profesional marítima correspondiente se solicitará del Comandante militar de Marina de la provincia marítima en la que prestó examen, en los impresos reglamentarios fijados por la Orden ministerial de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 15), que se encuentran depositados en las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, al que acompañarán:

1. Póliza de 25 pesetas para el reintegro del título.
2. Ficha de registro de personal marítimo.
3. Certificado acreditativo de los días de embarco exigidos para cada título.
4. Certificado del Tribunal de examen de haber sido declarado apto.
5. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales se escribirá a lápiz el nombre y dos apellidos del interesado.
6. Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar, pero firmada por el interesado.
7. La cantidad de 25 pesetas para gastos de expedición e impresión del título.

Art. 26. Las Comandancias Militares de Marina expedirán y entregarán los títulos, cuyos impresos solicitarán del Negociado de Impresos y Publicaciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 27. Las tarjetas de identidad profesional marítima correspondientes a cada uno de ellos serán expedidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, como determina la Orden ministerial de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 147), para lo cual las Comandancias Militares de Marina remitirán a dicho Organismo la solicitud del interesado en impreso reglamentario fijado por la Orden ministerial de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115), a la que deberán acompañar:

1. Certificado de la Comandancia Militar de Marina del título expedido.
2. Ficha de registro de personal marítimo.
3. Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales se escribirá a lápiz el nombre y dos apellidos del interesado.
4. Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

La solicitud y los documentos números dos, tres y cuatro serán los entregados por el interesado al solicitar el título (artículo 25).

CAPITULO QUINTO

CANJE DE TÍTULOS

Art. 28. Los actuales poseedores de títulos de Patrón de tráfico interior de puerto, Patrón de pesca de bajura o similares, podrán solicitar su canje por los correspondientes establecidos por esta Orden, interesándolo del Comandante militar de Marina de la provincia marítima en la que le ha sido expedido, el cual accederá a dicha petición siempre que haya correspondencia entre las atribuciones del título antiguo y moderno.

Si entre éste y aquél no existe dicha correspondencia, deberá someter al solicitante a las pruebas de aptitud que estime convenientes, de aquellas materias que deba conocer el interesado y que no se le exigieron para la obtención del título antiguo.

Art. 29. Caso de acceder al canje solicitado y expedir el nuevo título, las Comandancias Militares de Marina remitirán a la Subsecretaría de la Marina Mercante los documentos especificados en el artículo 27 de esta Orden para la expedición de la tarjeta de identidad profesional marítima que le corresponde, indicando en las observaciones de su ficha de registro de personal que se trata de un canje y anotando además en dichas observaciones la denominación del título antiguo, fecha de expedición del mismo y autoridad que lo expidió.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se crean los Premios Nacionales de Turismo para películas de corto metraje.

Ilustrísimos señor:

Uno de los medios propagandísticos del turismo de más amplios resultados positivos en la actualidad son las películas de corto metraje dedicadas a las distintas facetas que ofrece aquél.

Por ello, este Ministerio, en su deseo de que alcance el máximo valor y eficacia, ha decidido establecer una serie de Premios Nacionales para películas de corto metraje de carácter turístico para, así, estimular y destacar su producción.

Al propio tiempo, y con el propósito de que los distintos Organismos y Entidades, tanto nacionales como provinciales y locales, puedan cooperar a esta labor de prestar toda la atención y ayuda posible a la realización de los documentales turísticos sobre España, se invita a todos ellos para que colaboren al mejor resultado de estos premios, instituyendo otros que vengan a robustecer los que se crean por la presente Orden.

En su virtud he tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Se crean los «Premios Nacionales de Turismo para películas de corto metraje», que tendrán carácter anual, serán indivisibles y no podrán quedar desiertos, consistentes en:

a) Dos premios de 300.000 pesetas y dos accésit de 100.000 pesetas cada uno, para los mejores cortometrajes realizados en 35 milímetros cuyos argumentos de tema turístico se refieran a la generalidad de España o que recojan cualquier aspecto de la vida española.

b) Dos premios de 150.000 pesetas y dos accésit de 75.000 pesetas cada uno, para los mejores cortometrajes realizados en 16 milímetros, cuyo argumento de tema turístico se refieran a la generalidad de España o que recojan cualquier aspecto de la vida española.

c) Dos premios de 75.000 pesetas y dos accésit de 25.000 pesetas cada uno para los mejores cortometrajes realizados en 16 milímetros cuyos argumentos de tema turístico se refieran a una zona, región, ciudad, villa o pueblo de España.

d) Las menciones honoríficas que el Jurado estime conveniente otorgar a los cortometrajes de cualquiera de los apartados anteriores que se hayan destacado sin haber llegado a obtener el premio o accésit en su grupo.

Todos los premios y accésit de cada grupo tienen carácter doble y se destinarán, respectivamente, a premiar las producciones españolas y extranjeras.

Art. 2.º A estos premios podrán concurrir todas las personas, españolas o extranjeras, que ostenten la libre disposición de sus cortometrajes, que deberán ser en color y estar sonorizados.

A tal efecto deberán presentar, acompañada de un extracto-guion y la ficha técnico-artística, la oportuna instancia, en la que se comprometan a ceder en propiedad a la Subsecretaría de Turismo una copia, libre de toda carga, de la película, en el caso de obtener algún premio o accésit, y a depositar los cortometrajes en el lugar, día y hora que el Jurado determine para su calificación.

Art. 3.º El Jurado que conceda los premios, con plena y privativa competencia sobre la materia, así como de cuantas cuestiones se puedan presentar en torno a ellos, estará presidido por el ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo, y constituido por los ilustrísimos señores Directores generales de Promoción del Turismo, de Cinematografía y Teatro y de Empresas y Actividades Turísticas, Director de la Escuela Oficial de Cinematografía, Jefe del Servicio de Propaganda Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo y Jefes de las Secciones de Propaganda y Publicidad y de Proyectos del mencionado Servicio, actuando este último como Secretario.

Art. 4.º Aquellos Organismos o entidades a quienes interese especialmente la difusión de las materias propias de su competencia o actividad por medio de cortometrajes turísticos, podrán instituir premios dentro del cuadro general de los de la presente Orden, previa conformidad de la Subsecretaría de Turismo y siempre que lo hayan solicitado antes del mes de octubre de cada año, en cuyo caso, al Jurado determinado en el artículo anterior podrá asistir, con voz y voto, y siempre a petición propia, un representante de cada una de ellos.

Art. 5.º La entrega de premios se verificará el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier, en un acto que se realizará en el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 6.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las normas que se precisen para el desarrollo de esta Orden, así como para convocar, dentro del mes de diciembre de cada año, los Premios Nacionales creados y las participaciones que se produzcan al amparo del artículo cuarto.

Disposición final

Quedan convocados los Premios Nacionales de turismo para películas de corto metraje, correspondientes al año 1964, por la cuantía y en la forma que en esta Orden se determinan. La presentación de instancias deberá realizarse por cualquiera de las formas previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de la primera quincena del mes de octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo, Cinematografía y Teatro y de Empresas y Actividades Turísticas.